



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898473*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VIII Número: 1 Artículo no.:44 Período: 1 de Septiembre al 31 de diciembre, 2020

TÍTULO: Igualdad y no discriminación en casos de violencia intrafamiliar de mujeres contra hombres en santo domingo.

AUTORES:

1. Máster. Yolanda Guissell Calva Vega.
2. Abog. William Fabián Garcés Malqui.
3. Máster. Wilman Gabriel Terán Carrillo.
4. Máster. Jorge Bolívar Pinos Galindo.

RESUMEN: Para evidenciar la desigualdad material, formal y la discriminación de la que es objeto el hombre cuando es víctima de violencia intrafamiliar, la investigación contó con un diseño mixto, con alcance descriptivo, se usó el método de expertos y el análisis documental de la normativa vigente, la doctrina que contiene diferentes pensamientos, posturas y teorías, y las sentencias que sancionan a la mujer cuando ésta es la agresora, identificando así la inequidad por parte de los jueces/as al sancionar. Se evidenció desigualdad formal, material y discriminación al hombre en el tipo penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Finalmente se realizó estudios de derecho comparado entre las legislaciones de Perú, Colombia y México, donde se notan procedimientos diferentes.

PALABRAS CLAVES: igualdad formal, igualdad material, violencia contra el hombre, mujer agresora, hombres víctimas de violencia femenina.

TITLE: Equality and non-discrimination in cases of domestic violence by women against men in Santo Domingo.

AUTHORS:

1. Máster. Yolanda Guissell Calva Vega.
2. Abog. William Fabián Garcés Malqui.
3. Máster. Wilman Gabriel Terán Carrillo.
4. Máster. Jorge Bolívar Pinos Galindo.

ABSTRACT: To demonstrate the material, formal inequality and discrimination that man is subjected to when he is a victim of domestic violence, the research had a mixed design, with descriptive scope, the method of experts and the documentary analysis of current regulations were used, the doctrine that contains different thoughts, positions and theories, and the sentences that sanction women when they are the aggressor, thus identifying the inequity on the part of the judges when sanctioning. There was evidence of formal, material inequality and discrimination against men in the criminal type of violence against women or members of the family nucleus. Finally, comparative law studies were carried out between the laws of Peru, Colombia and Mexico, where different procedures are noted.

KEY WORDS: formal equality, material equality, violence against men, women aggressors, men victims of female violence.

INTRODUCCIÓN.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la Igualdad, manifestando: “Que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y dotados

como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Naciones Unidas, 2015).

En este sentido, el estado ecuatoriano ha consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) el principio de igualdad con ciertas subdivisiones importantes de considerar, como son la igualdad formal, la igualdad material y prohibición de discriminación. Es así que cuando se habla de igualdad formal se hace referencia a la igualdad entre derechos de hombres y mujeres, que han sido legislados y se ha incorporado a la norma; por lo tanto, forman parte del sistema jurídico desde la óptica clásica del derecho, en la cual hay que tratar igual a los iguales y diferentes a los diferentes; por otra parte, para comprender la igualdad material se requiere un análisis sustancial al sistema jurídico, y se reflexiona al derecho conforme a la realidad de las personas, “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprima y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”; y finalmente como categoría prohibitiva tenemos a la discriminación (Ávila Santamaría, 2011).

Así, la igualdad formal tiene una relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando esta que exista privilegios injustificados mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la posición real social del individuo a quien va a ser aplicada la ley con el objetivo de evitar injusticias, de acuerdo con estos roles de igualdad las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas sin distinción de ninguna clase, es así que las cargas del derecho objetivo debe ser universalmente repartidos entre los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, estos deben recibir el mismo tratamiento.

Cuando se habla de una no discriminación esta se refiere a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, es decir vela por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas, durante mucho tiempo la discriminación se entendió como la cara opuesta a la igualdad, en ese sentido al

ser considerado el hombre como proveedor del hogar y poseedor de una fuerza física mayor al de la mujer al ser este víctima de violencia intrafamiliar por parte de una mujer no se le da la misma acogida procesalmente y procedimentalmente.

El principio de igualdad está desarrollado en el artículo 11 de la carta magna, fue contrastado en esta investigación con un conflicto latente en nuestra sociedad como la violencia intrafamiliar, la cual se ejerce en el terreno de la convivencia familiar y las relaciones de poder implícitas en ella, ejercida por parte de uno de los miembros contra otro, o demás ellos. La violencia doméstica o intrafamiliar se puede definir como: “toda acción u omisión que tenga como resultado el daño a la integridad física, sexual emocional o social de un ser humano, en el que debe mediar un vínculo familiar o íntimo entre el agresor y el agredido” (Naranjo, 2016).

Es importante considerar, que conforme lo establece el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación, siendo en este contexto delimitado donde se desarrolla la violencia intrafamiliar.

Al ser la familia el núcleo de la sociedad, la legislación se ha preocupado de tipificar estas inconductas, ya que es ahí donde se han producido los diferentes tipos de violencia que al reproducirse en la línea de tiempo en mayor o menor grado afectan e impactan a la sociedad en su conjunto, a estas formas de violencia se las diferencia de las que suceden en otros contextos agregándosele el término intrafamiliar.

Las que se encuentran identificadas conforme al artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) y en el artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la

Violencia Contra la Mujer (Ecuador, Asamblea Nacional, 2018) como: Violencia psicológica, sexual, física, económica, simbólica y patrimonial, siendo como se dijo anteriormente, violencias ejercidas en el entorno del hogar. Estableciéndose en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) a la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, como toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Históricamente, por las relaciones de poder inherentes en este entorno, se ha construido un imaginario social, destinado a pensar al varón como el infractor, sin embargo, existen hombres que son violentados por sus parejas sentimentales, pero en muchos casos es la misma norma jurídica, los procedimientos, o los prejuicios sociales, los encargados de presentarlos como victimarios, por el solo hecho de ser hombres.

Efectivamente, existe una naturalización de la violencia contra la mujer, la cual ha legitimado una serie de prácticas discriminatorias en contra de ellas, sin embargo, existe una serie de percepciones y aplicaciones erradas de las normas, en lo cotidiano se evidencia la existencia de hombres víctimas de maltrato intrafamiliar, mismos que si se atreven a denunciar o llega a conocimiento de las autoridades pertinentes, no reciben la asistencia debida por parte del Estado frente a esa realidad que les afecta.

Para constatar lo afirmado anteriormente se cuenta con casos paradójicos, en los cuales la aplicación de sanciones en esta materia, no fueron tan rigurosas tomando como medida las que se aplicaron a los hombres frente a las que se otorgaron a las mujeres. Ante esta problemática, surgieron las siguientes preguntas que orientaron la investigación: ¿Por qué el hombre no denuncia cuando es víctima de violencia intrafamiliar?, y encontrándose las siguientes respuestas: falta de apoyo jurídico, falta de credibilidad, asignación errada de roles sociales, prejuicios, percepción del hombre como victimario, mala aplicación de normas por parte de los administradores de justicia

hacia el varón maltratado, paradigma mediante el cual se genera un imaginario social donde por la relación histórica de poder, el hombre siempre es quien maltrata y quien mantiene superioridad frente a la mujer; sin embargo, aquello en la actualidad, no puede ni debe continuar siendo un criterio generalizado.

La violencia intrafamiliar siempre se va a ejercer en el terreno de la convivencia familiar y las relaciones de poder implícitas en ella, asimilada por parte de uno de los miembros contra otro, contra algunos de los demás o contra todos ellos.

La violencia doméstica o intrafamiliar se puede definir como: toda acción u omisión que tenga como resultado el daño a la integridad física, sexual emocional o social de un ser humano, en el que debe mediar un vínculo familiar o íntimo entre el agresor y el agredido(Claramunt, 2019).

Según el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014):La violencia intrafamiliar es toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se considera miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermanas, se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Es así, como el COIP tipifica en los artículos 156,157 y 158 a la violencia física, psicológica y sexual, entendiendo a la violencia física como una acción generada de manera voluntaria y que ocasiona daños que no son accidentales ya sea utilizando la fuerza física o material (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En este sentido, “La violencia psicológica se da cuando una persona arremete contra otra de manera verbal causando así un tipo de daño psicológico o emocional a las personas que recibe esta agresión, en cuanto a la violencia sexual se dice que hace referencia al acto de coacción hacia una

persona con el objetivo de que esta lleve a cabo una determinada conducta sexual” (Alarco La Cruz, 2016).

Es así, como en materia penal, según lo señalado en el Artículo 157 del COIP, la tipificación y la sanción a la violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y se sancionará con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

De igual manera, en el mismo cuerpo legal, se tiene tipificado a la violencia sexual en el artículo 158, la cual determina que la persona que como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, se sancionará con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

El artículo 159 del Código enunciado sanciona la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la siguiente manera: Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin

causarle lesión, se sancionará con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, se sancionará con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona, que por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, se sancionará con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

El daño que conlleva la violencia intrafamiliar rompe con los derechos humanos de los miembros del grupo familiar, es por esto que se ha buscado construir un sistema de igualdad entre hombres y mujeres según la Constitución de la República del Ecuador y varios Instrumentos Internacionales así se tiene como ejemplo a la convención Belem Do Para, en donde se ha tratado desde la perspectiva en que el agresor siempre es el varón, estas perspectivas han tomado más fuerza gracias a las campañas que se realizan en donde siempre se ven a un macho dando la apariencia del más fuerte y a la mujer teniendo la apariencia de víctima por el hecho de ser débil físicamente, lo que fomenta la sostenibilidad de un imaginario social, donde el hombre no puede ser víctima de violencia, cosa que no corresponde a la verdad, y que por tanto invisibiliza la violencia intrafamiliar contra el hombre (Convención Interamericana , 1995).

En esta investigación, no se pretende contradecir las estadísticas ni los derechos a la igualdad que se promulgan en la normativa ecuatoriana, sino más bien buscar que se garantice a la igualdad material

en la administración de justicia de todos los seres humanos que sean víctimas de cualquier forma de violencia en el contexto familiar, para que no se reproduzcan o permanezcan en la impunidad.

El sistema Patriarcal en el que se desarrolla la sociedad ha marcado conductas y comportamientos machistas donde se asigna un rol a los hombres, generalizándose la idea de que el hombre no puede ser víctima de violencia por parte de la mujer, puesto que por su sola naturaleza representa una fuerza superior a la de ella.

Existen factores que promueven la invisibilización y ocultamiento de la violencia contra el hombre por las cuales este tiende a callar y a no denunciar, entre estas tenemos las siguientes: El temor a las burlas hace que este trate de esconder el problema en ese esquema social de proveedor, jefe de familia y protector, contexto en el que plantear una denuncia por violencia significaría para este trastocar los roles establecidos donde se supone que es el varón el que lleva los pantalones de la casa y en últimos de los casos la sociedad espera que sea el maltratador (Banchero, 2007).

Las observaciones de los psicólogos confirman que el patrón de violencia ejercido por las mujeres es similar a cuando ellas son las víctimas de una determinada agresión por parte del hombre; es decir, el varón también sufre en silencio violencia física, psicológica y sexual por parte de la mujer la cual lo humilla ya sea en privado o en público, intimida, grita, le prohíbe las relaciones sociales. Sumado a esto, la inequidad y la discriminación de los administradores de justicia hacia el varón victimizado al momento de aplicar las sanciones correspondientes; por lo tanto, la violencia de la mujer hacia el hombre inicia en una relación de dominio y sumisión, la relación de poder en la pareja influye en muchos aspectos como puede ser el reparto de responsabilidades la intimidad o las relaciones sexuales, que el hombre acepta por diversos motivos sean personales, psicosociales o económicos, otorgándole voluntariamente poder a su pareja femenina para que imponga una determinada fuerza sobre él (Rodríguez, 2019).

Una vez que los espacios de poder han sido ganados por las mujeres estas los ejercen sea física, verbal o psicológicamente, esto trae consigo las mismas consecuencias para el núcleo familiar que si la violencia sería ejercida por el hombre, las afectaciones son evidentes sin embargo no son consideradas de la misma forma al momento de juzgar los actos violentos hacia la humanidad del hombre, ya sea con golpes de mano o con materiales contundentes.

Las afectaciones que sufre el hombre cuando este es víctima de violencia intrafamiliar por parte de la mujer causa en las víctimas trastornos emocionales que en cuanto más dure la relación más profunda se hacen estas. Entre estos trastornos mentales encontramos una baja autoestima, aislamiento provocado por el desamparo de la sociedad en general, sentimiento de culpabilidad total de la situación por la que se encuentran pasando.

El síndrome del hombre maltratado según (Steinmetz, 2019) es el mismo que hace referencia a una condición física y psicológica que presentan las víctimas de violencia y abuso provenientes de sus parejas. Los varones que se encuentran ante esta situación reaccionan de dos formas la primera es optar por el silencio o la segunda es de expresarlo de manera pública.

Los hombres víctimas de violencia por parte de la pareja pueden experimentar lesiones graves como extremidades fracturadas, mordeduras, escoriaciones, laceraciones, agresiones verbales, intimidación psicológica y emocional, como resultado de esto muchos hombres temen buscar la ayuda necesaria legal por el hecho de que sean considerados los agresores cuando en realidad son ellos los agredidos, ante todo cuando es en defensa propia.

Según se hace referencia, al perfil de una mujer agresiva, la cual suele ser controladora o celosa, culpa a los demás de lo que le ocurre y tiene dificultades para controlar sus impulsos y emociones tiende a tener una baja autoestima y el maltrato o desvalorización que realiza hacia su pareja le permite sentirse superior. El maltrato por parte de la mujer va contagiando todas las áreas de su vida

y su familia en el plano sexual por ejemplo la mujer tiende a descalificar al hombre o a compararlos con otros hombres y negándose a tener relaciones sexuales con este (Diario Digital, 2017).

También puede incurrir en el abuso encubierto hacia los hijos ellas tienden a disfrazar su violencia con exigencias lógicas para una buena crianza de sus hijos imponiéndoles por ejemplo castigos físicos o exagerados esto en realidad es una violencia encubierta dirigida al marido y cuando este los defiende ella estalla en ira al creer que se la está desautorizando, ellas pueden ser cariñosas y atentas pero cuando se dispara una situación que no les agrada, que les provoca ira, actúan insultando, golpeando o imponiendo castigos severos, pasando así de un estado calmado a un impulso agresivo y esto se produce tanto con el cónyuge, como con los hijos creándoles una confusión, ya que pasa de una mamá normal a una amenaza imparable para ellos.

Con el tiempo, al repetirse esta conducta día tras día sus hijos crecen con miedos y pueden llegar a causarles enfermedades psicosomáticas o psiquiátricas. Cuando el varón es víctima de estos tipos de violencia no recibe la mayor credibilidad, existen marcadas diferencias entre la legislación peruana, colombiana.

En el Perú, la violencia doméstica que sufre el hombre ante la mujer es un fenómeno social, el cual el varón lo sufre en silencio por el machismo que existe al no poder concebir que un hombre sea maltratado por una mujer, así en el Perú al existir la violencia física, psicológica y sexual, está comprobado que las más sufridas por el varón son la física y la psicológica, en ese sentido la legislación peruana da poca credibilidad al hombre cuando este sufre de violencia y cuando se atreven a denunciar son las propias autoridades quienes ponen trabas cuando existen estos casos de esa manera el hombre al sentirse desprotegido calla y sufre de violencia en silencio. En cambio cuando la mujer es la violentada esta legislación activa todos los medios y medidas de seguridad para ampararla y protegerla incluso antes de las 72 horas en las que se debe realizar la audiencia para conceder estas medidas de protección y es que se debe recalcar esa desigualdad material dentro

del proceso y del procedimiento para juzgar esta infracción y es así que el hombre cuando denuncia a este se le sigue el proceso respectivo, es decir debe esperar las 72 horas para que se le puedan otorgar y ver si proceden las medidas de protección para este (Flores et al., 2009).

En Colombia, el índice de violencia familiar contra el hombre ha aumentado incluso más que el de hacia la mujer, pero esta legislación si le da importancia a este fenómeno actual y no permite que el hombre calle cuando es víctima de violencia, la legislación colombiana sanciona a la violencia física psicológica en cuanto que a la violencia sexual lo toma como un delito autónomo dentro de su normativa penal; sin embargo es una legislación, la cual hace prevalecer esa igualdad formal, material y esa no discriminación hacia el varón cuando este es víctima de violencia por una mujer, estableciendo un proceso y un procedimiento igualitario, igualdad que comenzó a prevalecer cuando dos mujeres víctima de sus celos rociaron de gasolina a sus parejas y le prendieron fuego, provocando la muerte de uno de ellos y en ese sentido es donde el propio Estado colombiano le pone atención a este fenómeno social el cual siempre se ha vivido en silencio por parte de los varones, y es así que a partir del artículo 229 de la normativa penal colombiana se tipifica y sanciona los diferentes tipos de violencia familiar (Peña & Luisa, 2004).

Para el desarrollo de la presente investigación, se emplea la modalidad cualitativa, con la utilización de métodos como el explicativo, inductivo-deductivo, analítico-sintético y el análisis documental, de manera que permita establecer las causas y métodos para la Igualdad y no discriminación en casos de violencia intrafamiliar de mujer contra hombres en el cantón Santo Domingo, con información obtenida a partir de técnicas como las encuestas, entrevistas y datos estadísticos suministrados por instituciones públicas relacionadas con la problemática.

En el presente trabajo se investiga esta problemática en el cantón Santo Domingo para determinar cómo se manifestó la desigualdad formal, material y la discriminación del hombre en el tipo penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ello a partir de un análisis que

epistemológicamente se enfocó a identificar las acciones que deben llevarse a cabo, cuyo objetivo principal de esta investigación fue evidenciar la desigualdad material, formal y la discriminación de la que es objeto el hombre cuando este es víctima de violencia intrafamiliar, con énfasis en el cantón Santo Domingo, resultando así la vulneración del principio de igualdad, y tutela judicial efectiva, sin justificación objetiva y razonable.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizó la modalidad cualitativa y cuantitativa para de esta manera analizar tanto el enfoque como la importancia del fenómeno en estudio, se obtuvieron datos estadísticos de Política Criminal del Ecuador sobre cuantas denuncias han ingresado por violencia intrafamiliar en el territorio de estudio Cantón Santo Domingo, del mismo modo se recurrió a varios tipos de investigación como la bibliográfica o documental y de campo con la finalidad de obtener varias fuentes bibliográficas, ya que el alcance de la investigación es descriptivo, se entrevistó a abogados en libre ejercicio profesional y defensores públicos, ya que son ellos quienes a diario ejercen la defensa en estos casos de violencia y de esta manera comprobar la desigualdad formal y material que existe al momento que los administradores de justicia aplican sanciones cuando el hombre es víctima de violencia intrafamiliar, lo que permitió arribar a las conclusiones del tema planteado.

Se utilizó el método inductivo-deductivo en la investigación realizada para estudiar la normativa vigente y existente referente al tema como artículos, páginas, códigos, libros y resoluciones con las cuales los jueces administran justicia en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El método analítico-sintético se utilizó en el análisis de las distintas normas jurídicas que

Regulan la aplicación de las sanciones en asuntos de violencia intrafamiliar, así como también la síntesis de cada uno de los componentes que lo conforman y permiten su ejecución.

Ha sido necesaria la observación y la entrevista dirigida en la investigación realizada para recopilar información directa de la fuente por lo tanto esta técnica se utilizó al recurrir a los abogados en libre ejercicio como también a los defensores públicos de esta provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así se encuestó a 45 abogados en libre ejercicio y 5 defensores públicos, y se entrevistó a 2 profesionales del derecho expertos en la materia de Violencia Intrafamiliar, por lo que se aplica el muestreo No probabilístico. El análisis documental fue necesario para obtener datos de la praxis jurídica de procesos ventilados por alguna forma de violencia contra el hombre en la administración de justicia de Santo Domingo.

Resultados.

Se realizó una encuesta a los abogados en libre ejercicio profesional así como también a los defensores públicos del Cantón Santo Domingo, en lo cual se realizó las entrevistas a profesionales expertos en la materia, con el fin de determinar la existencia o no, de igualdad formal, material, así como de discriminación que la que el hombre es objeto cuando este es víctima de violencia intrafamiliar, entre varias preguntas realizadas las cuales estos profesionales del derecho coinciden en la inequidad también por parte de los administradores de justicia al momento de aplicar las sanciones en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuando la mujer es la agresora.

Tabla 1. Encuestas.

¿Piensa usted que la violencia intrafamiliar también se puede dar de Mujer a Hombre?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	50	100%
No	0	0%
¿Con qué frecuencia ha conocido estos tipos de casos?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Baja	2	4%
Mediana	13	26%
Alta	35	70%
¿Qué tipo de violencia cree usted que sufre el hombre al ser víctima de violencia Intrafamiliar?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Física	14	28%
Psicológica	36	72%
Sexual	0	0%
¿Cree usted que el circuito de violencia se repite cuando el agresor es la mujer?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	26	52%
A veces	24	48%
Nunca	0	0%
¿En su experiencia ha tratado casos de violencia intrafamiliar donde la víctima ha sido el hombre?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	40	80%
No	10	20%
¿Cree usted que existes igualdad formal y material para juzgar a una mujer cuando ella es la agresora en casos de VIF?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0%
No	50	100%
¿Cuáles son los motivos por la que el hombre no denuncia cuando sufre de violencia intrafamiliar?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Burla Social	20	40%
Poca credibilidad	10	20%
Machismo	20	40%
¿Conoce usted si en la administración de justicia cuando el hombre denuncia violencia intrafamiliar se activan los mismos protocolos que cuando la violencia se produce contra la mujer?		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	8%
NO	46	92%

Análisis e Interpretación.

Los resultados obtenidos demuestran que la violencia intrafamiliar se puede dar de mujer hacia hombre y que son casos con frecuencia conocidos por los profesionales del derecho tanto en libre ejercicio y defensores públicos que a diario perciben estos casos en el cual el hombre sufre en la mayoría de veces violencia psicológica y física más no una violencia sexual y entre todos estos profesionales encuestados coinciden en que no existe una igualdad formal y material al momento de ser la mujer quien comete estos actos de violencia contra el varón y que esta violencia siempre se va a repetir cuando ya se está viviendo en ese circuito de violencia por parte de la mujer hacia el hombre, de la misma manera se debe dejar claro que los motivos por los cuales el hombre no denuncia estos actos es la burla social por la que este sería objeto al verse inmiscuido en este tipo de casos, al igual que la poca credibilidad que tienen por parte del administrador de justicia dentro del procedimiento respectivo, así mismo varios profesionales concluyen que el machismo es el fenómeno del cual el hombre es víctima para no denunciar a una mujer.

Tabla 2. Índice de Violencia Física, Psicológica y Sexual desde el Año 2014 al 2019 en Santo Domingo de los Tsáchilas.

Año	Violencia Psicológica	Violencia Física	Violencia Sexual
2014	1096	87	7
2015	1056	86	4
2016	1140	83	5
2017	1178	79	4
2018	1327	77	3
2019	2101	81	1
Total	6842	493	24

De los resultados emitidos por la Institución de Política Criminal del Ecuador, arroja que desde el año 2014 hasta el 2019 ingresan 493 denuncias por violencia física, 6842 por violencia psicológica y 24 por violencia sexual, dando una estadística general más no específica de cuantas denuncias ingresan de hombre a mujer y viceversa.

Entrevista realizadas.

El Dr. Óscar Salcedo Bone nos manifiesta que en su experiencia como defensor público y como abogado en libre ejercicio ha tratado varios casos de violencia intrafamiliar donde el hombre ha sido el agredido obteniendo sentencias en contra y hasta incluso pasando este de víctima a victimario, de la misma manera nos supo manifestar que no existe una igualdad material dentro de un proceso de violencia intrafamiliar debido a que no hace falta que una mujer cumpla todos y cada uno de los requisitos que se convertirán a futuro en medios de prueba, pero si es necesario que el hombre cumpla con cada uno de ellos por la falta de credibilidad que este tiene cuando es víctima de violencia intrafamiliar.

El Abogado Cristian Toapanta, profesional del derecho en libre ejercicio en materia penal, quien supo manifestar que en su práctica profesional ha defendido varios casos donde la mujer ha sido la agredida y no ha sido suficiente cumplir con los medios de prueba para que el hombre sea el agredido, en diferentes casos donde el hombre ha sido víctima y ha sido necesario reunir todos y cada uno de los elementos de convicción para llegar a una sentencia condenatoria, por la falta de credibilidad judicial y acogida que se le da al hombre, en cuanto supo manifestar que la igualdad formal es aquella que se encuentra prevista en la normativa legislativa y sus derivadas dándose dentro de esta una igualdad material ya dentro de un proceso en juzgamiento por violencia intrafamiliar, y es allí donde esta igualdad material no se cumple cuando el hombre es víctima de violencia intrafamiliar e incluso existiendo no siempre una desigualdad formal donde la mujer por

hecho de esta ser mujer no es en aquellos casos donde es culpable sentenciada conforme la normativa penal.

Análisis de sentencias emitidas por los Jueces de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de esta Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Mediante sentencia dictada por el Dr. Carlos Vera Cedeño Juez de esta Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con número de causa 23571 – 2019 – 00153, en cual ratifica el estado de inocencia de la Señora J Y M H, por lo tipificado en el artículo 159 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) existiendo todos los elementos de convicción necesarios para declarar tanto la responsabilidad como la materialidad de determinados hechos aduciendo que las agresiones se dan en dos lugares diferentes; por lo tanto, la presunta víctima solo tiene dos días de incapacidad, valorando audios producidos en audiencia de juzgamiento de los cuales no existieron las respectivas experticias violentando el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008) sentencia que fue apelada ante la Corte Provincial de esta Jurisdicción en la cual el Juez Ponente Dr. Galo Luzuriaga en su resolución manifiesta que existió una relación de noviazgo entre la agresora y la presunta víctima así como también se ha comprobado las lesiones causadas por la presunta agresora a la víctima pero se han escuchado audios donde la víctima trata despectivamente a la agresora por lo cual está al no soportar más procede a agredir y reaccionar ante esta violencia tomando en cuenta nuevamente audios de los cuales no existen pericias para determinar que esa voz le pertenece a la víctima, omitiendo también una cadena de custodia violentando de esta manera el debido proceso y siguiendo a la ratificación de la inocencia de la presunta agresora percatándonos así la preferencia a la agresora por el hecho de ser mujer.

Mediante sentencia dictada por el Dra. Consuelo Ferrín, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de esta jurisdicción con número de proceso 23571 – 2019 – 00987, en una audiencia de calificación de flagrancia por una presunta contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar prevista y sancionada en el artículo 159 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) en la cual comparece el Señor Agente de Policía de iniciales A R M V, a la respectiva audiencia con el fin de relatar los hechos por los cuales suscribió el parte policial manifestando así que acudió al lugar de los hechos por una llamada de auxilio pedida por la Señora de iniciales M V B N, presunta víctima la cual manifestó que su conviviente la estaba golpeando y manifestando así también que al momento de acudir al lugar de los hechos el conviviente se encontraba en el patio de su domicilio lugar donde ocurrieron los presuntos hechos de una manera pacífica y tranquila sentado en un banco, así también manifestó que él sólo acudió al lugar más no vio las presuntas agresiones así como tampoco observó golpes en la humanidad de la denunciante, cabe recalcar que la presunta víctima jamás compareció ni a realizarse una valoración médica legal, una valoración psicológica así como tampoco a rendir su testimonio anticipado con estos antecedentes y al no existir materialidad lo que conlleva a tampoco existir responsabilidad la jueza decide sancionar al presunto agresor con trabajo comunitario.

Mediante sentencia dictada por el Dr. Carlos Vera Cedeño Juez de esta Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con número de proceso 23517 – 2019 – 01154, en la cual la presunta víctima es un varón maltratado físicamente por su conviviente causándole esta dos días de incapacidad conforme lo prevista en el artículo 159 inciso primero, cumpliendo este con todos los requisitos de prueba y medios de prueba para una respectiva sanción hacia su agresora dentro de lo cual, el juez antes mencionado decide sancionar a la victimaria con pena privativa de libertad, pero al mismo tiempo sustituyendo esta con una pena no privativa de

libertad dándole trabajo comunitario yéndose en contra de lo establecido en el artículo 159 de la normativa penal ecuatoriana teniendo así una desigualdad formal y material al no ser sancionada de manera correcta (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Discusión.

Por todo lo antes expuesto, se llegó a conocer que existe igualdad formal, manifiesta en la ley, sin embargo la igualdad material no se produce en la praxis jurídica al tratar estos casos, ya que existe una discriminación por parte de la administración de justicia al no prestar la misma ayuda o seguir el protocolo establecido cuando la mujer es la agresora, varios de los profesionales muestran su desconformidad con las resoluciones emitidas por parte de jueces del Cantón Santo Domingo al mostrar su preferencia por la mujer por el simple hecho de ser mujer y ser vista como el sexo débil de la sociedad; teniendo así, que cuando la víctima de violencia intrafamiliar es la mujer y esta al denunciar estos hechos tiene más acogida y credibilidad que cuando el varón denuncia por violencia.

Los operadores de justicia y otros actores en sus resoluciones y consideraciones de los casos puestos en su conocimiento, mantienen un sesgo hacia las presuntas víctimas interpretando con suma rigurosidad y desproporción la norma sancionatoria en contra de los varones lo que constituye una total desigualdad material, porque así mismo de esta manera, se violenta principios constitucionales como el de igualdad y seguridad jurídica considerándose problemas aislados como conducta penal relevante para sancionar de manera desproporcionada.

Se planteó una pregunta muy importante dentro de esta investigación ¿Por qué el hombre no denuncia cuando este es víctima de violencia intrafamiliar? Y esto aparte de la falta de apoyo jurídico que existe encontramos así también la burla social que existe por parte de la misma sociedad, lo cual es fomentado por el machismo en el cual está inmerso el hombre, debido a que

dentro de la estructura social este fenómeno está arraigado en todas las instancias sin importar tiempo y espacio, se enseña desde los primeros años de vida, generando un imaginario social y una práctica donde el hombre no puede ser maltratado por una mujer, por el contrario se afirma que el hombre es el ser humano más fuerte y tiene la capacidad física y el derecho de dominar al sexo débil ocultándose así las formas de violencia de las mujeres contra los hombres.

Cuando el hombre es maltratado por su pareja, son ellos quienes temen aún siendo víctimas de consecuencias legales, por ejemplo, en caso de tener hijos perderlos, otro caso típico es tener que desalojar su propia casa, ya que dentro de un proceso legal el juzgador debe cumplir las medidas generales y específicas dispuestas para brindar protección y credibilidad a la mujer.

Si bien es cierto, los elementos fundamentales para poder sancionar a una persona cuando esta comete una infracción por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, son el examen médico legal realizado a la presunta víctima, informe psicológico y del entorno social y el testimonio anticipado, entonces si estos son los parámetros utilizados para poder declarar a una persona culpable ¿por qué no son utilizados en su totalidad?, ¿Por qué cuando la víctima es hombre debe cumplir todos estos parámetros para poder tener credibilidad?, ¿Por qué cuando la víctima es mujer no es necesario que cumpla todos estos parámetros simplemente basta con que esta denuncie la agresión verbalmente para que el hombre sea sancionado rigurosamente?, la no existencia de una igualdad material y la discriminación al hombre por parte de los administradores de justicia por el hecho de ser hombre violentado.

Otro dato importante, que se pudo evidenciar, es que el departamento de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado, no se preocupa por investigar e identificar el número de denuncias que existe de hombres a mujeres teniendo así plenamente identificado la desigualdad e inequidad de género, ya que se cree que todas esas denuncias son solo presentadas por mujeres asumiendo que ellas son las únicas que sufren y son víctimas de violencia intrafamiliar.

Cuando se realizó las entrevistas a los 2 profesionales expertos en la materia se obtuvo una igualdad de conclusiones y es que no existe una igualdad material cuando el hombre es víctima de violencia intrafamiliar por parte de una mujer, teniendo este poca credibilidad aun cumpliendo todos los requisitos de prueba y medios de prueba para poder sancionar a su agresora; sin embargo, ambos profesionales coinciden en que cuando la mujer es víctima por parte del hombre no es necesario que esta cumpla con todos esos requisitos que exige la normativa para darle una credibilidad y una mayor acogida en este tipo de casos.

Como se pudo notar, en estos tres casos, prevalece claramente la no igualdad formal y material cuando el juzgador tiene que sancionar a una mujer por violencia intrafamiliar contra el varón, tomando en cuenta así que basta con que la mujer diga mi pareja me golpeo para sanción al hombre y cuando el varón denuncia y cumple con los protocolos de la norma establecida en violencia intrafamiliar este es sujeto de descrédito y de discriminación por el hecho de ser varón, medios de prueba para poder sancionar a su agresora, sin embargo ambos profesionales coinciden en que cuando la mujer es víctima por parte del hombre no es necesario que esta cumpla con todos esos requisitos que exige la normativa para darle una credibilidad y una mayor acogida en este tipo de casos.

Como se pudo notar en estos tres casos prevalece claramente la no igualdad formal y material cuando el juzgador tiene que sancionar a una mujer por violencia intrafamiliar contra el varón, tomando en cuenta así que basta con que la mujer diga mi pareja me golpeo para sanción al hombre y cuando el varón denuncia y cumple con los protocolos de la norma establecida en violencia intrafamiliar este es sujeto de descrédito y de discriminación por el hecho de ser varón.

CONCLUSIONES.

Los hombres también son víctimas de violencia física y psicológica y de otras clases de violencia en el Cantón Santo Domingo. Tanto la violencia física como psicológica hacia el hombre es un fenómeno social, sobre el cual se debe seguir investigando.

El hombre en la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar es discriminado por el solo hecho de su condición de hombre, respondiendo así los jueces al prejuicio social de que el hombre por ser hombre no puede ser agredido, aceptando así la premisa de mantener un comportamiento agresivo del varón y no el hecho real de que él también puede ser agredido. Con lo que se acepta y legitima la violencia, y no se admite la figura de un hombre sumiso y maltratado y derrotado por una mujer ante la sociedad, lo que se refuerzan los actos de violencia de hombres contra mujeres al ser tratados por la administración de justicia de forma distinta pese a que la legislación manda la igualdad.

En la norma penal vigente, en lo referido a la violencia intrafamiliar, no se considera al hombre de una manera directa como víctima de violencia intrafamiliar. Los artículos 155, 156, 157 y 158 del COIP solo nos hacen referencia a la violencia contra la mujer, sin contemplar al hombre como víctima directa de violencia ahí se evidencia cierto sesgo en la legislación, o podríamos mirarlo como una discriminación positiva para disminuir las brechas de desigualdad de género; sin embargo, es necesario que en el ejercicio o praxis jurídica se asuman todos los principios rectores y disposiciones fundamentales contenidas en el Capítulo II del Código Orgánico de la Función judicial, para garantizar que mientras se alcanza la igualdad de género, no se produzcan otro tipo de desigualdades.

A los hombres que sufren de violencia intrafamiliar no se les da ni el tratamiento, ni la atención adecuada, para tratar de que sus problemas sean solucionados, a pesar de que ellos también cuentan con el derecho de denunciar a sus victimarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Ávila Santamaría, R. F. (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Quito: Corte Constitucional para el período de transición.
2. Alarco La Cruz, C. (2016). Violencia Física, Verbal y Sexual en el Matrimonio. <https://rpp.pe/lima/actualidad/violencia-fisica-verbal-y-sexual-en-el-matrimonio-noticia-804226>
3. Banchero, A. P. (2007). El varón víctima de violencia familiar. Derecho y Cambio Social.
4. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
5. Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec080es.pdf>
6. Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Registro Oficial 175. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
7. Convención Interamericana. (03 de marzo de 1995). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem Do Para". Obtenido de Tratados Multilaterales: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
8. Diario Digital (2017). El perfil de la violencia femenina, cuando la mujer es la agresora. <https://www.opinion.com.bo/articulo/informe-especial/perfil-violencia-femenina-cuando-mujer-es-agresora/20171119224400676269.html>
9. Flores, S. B., Vásquez, M. F., & Vega, J. V. (2009). Violencia doméstica contra el hombre en la ciudad de Lima. Psicogente, 12(21), 3.

10. Mackowicz, Jolanta (2019). El abuso a personas mayores en el entorno familiar. Implicaciones para la educación y la práctica. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Año VI, Edición Especial Agosto 2019.
<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1531>
11. Naciones Unidas. (2015). La Declaración Universal de Derechos Humanos.
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
12. Naranjo, E. (2016). Violencia doméstica. Universitas Miguel Hernández.
http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/06/Crimipedia_Violencia-dom%C3%A9stica_Eloy-Naranjo.pdf
13. Peña, D., & Luisa, O. P. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. Revista de estudios sociales, (17), 19-31.
14. Rodríguez, A. (03 de octubre de 2019). Las relaciones de poder en la pareja. Obtenido de La Mente es Maravillosa: <https://lamenteesmaravillosa.com/las-relaciones-de-poder-en-la-pareja/>
15. Steinmetz, S. K. (03 de octubre de 2019). El Síndrome del Hombre Maltratado. Ciencia Digital, Vol. 3, (13-141):
<http://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/CienciaDigital/article/download/365/783/>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Yolanda Guissell Calva Vega.** Magister en Economía Social y Solidaria. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador-UNIANDES-Ecuador. E-mail: us.yolandacalva@uniandes.edu.ec

2. **William Fabián Garcés Malqui.** Abogado de Los Tribunales de La República. Graduado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador, UNIANDES-Ecuador. E-mail: ds.willianfgm67@uniandes.edu.ec
3. **Wilman Gabriel Terán Carrillo.** Magíster en Derechos Humanos. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador, UNIANDES-Ecuador. E-mail: us.wilmanteran@uniandes.edu.ec
4. **Jorge Bolívar Pinos Galindo.** Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador, UNIANDES-Ecuador. E-mail: us.jorgepinos@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 10 de junio del 2020.

APROBADO: 2 de julio del 2020.